



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002335-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02127-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : ~~JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE~~  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02127-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2021, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2021, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 08-2021-72769 de fecha 17 de setiembre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de setiembre de 2021, el recurrente solicitó a la entidad información, conforme a los siguientes términos:

*“(…) recurro a su despacho con la finalidad de SOLICITAR se sirva expedirme copia simple en medio digital de la documentación emitida por la SECRETARÍA TÉCNICA - PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS<sup>1</sup> cuyo detalle es el siguiente:*

1. HOJA INFORMATIVA EMITIDAS del 1 de enero al 17 de setiembre 2020.
2. HOJA INFORMATIVA EMITIDAS del 1 de enero al 17 de setiembre de 2021.
3. CARTAS del 1 de julio al 17 de setiembre de 2021.
4. MEMORANDO del 1 de julio al 17 de setiembre de 2021.
5. OFICIOS del 1 de julio al 17 de setiembre de 2021.
6. PROVEIDOS del 1 de julio al 17 de setiembre de 2021.”

Mediante correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2021, la entidad comunicó al recurrente la prórroga del plazo para la atención de su solicitud hasta el 22 de febrero de 2022, en mérito a que la Secretaría Técnica ha manifestado contar con carga laboral y la falta de recursos humanos para el desarrollo de sus funciones, por lo que consideran contar con plazo mayor para poder atender la solicitud de información, a fin de no afectar la continuidad de sus funciones; asimismo, señala que la carga laboral y la carencia de recursos humanos ha sido puesto en conocimiento de la Gerencia de Capital Humano, mediante las Hojas Informativas N° 000306-2020-CG/STPAD del 6 de noviembre de

<sup>1</sup> En adelante, Secretaría Técnica.

2020, N° 000359-2020-CG/STPAD del 3 de diciembre de 2020, N° 000001-2021-CG/STPAD del 6 de enero de 2021, N° 000001-2021-CG/STPAD-ECQ del 5 de abril de 2021, N° 000185-2021-CG/STPAD del 2 de junio de 2021, N° 000222-2021-CG/STPAD del 27 de junio de 2021 y 000244-2021-CG/STPAD de 31 de agosto de 2021. Entre otros argumentos, indica que la información requerida comprende un aproximado de 439 documentos (hojas informativas, 115 documentos (cartas), 524 documentos (memorandos) y 35 documentos (oficios), precisando que en cuanto a las hojas informativas, estas en su mayoría corresponden a “(...) informes de precalificación emitidos en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057; por lo que, como en todos los casos, resultará necesario analizar que su contenido no se encuentre ante un supuesto de información secreta reservada y confidencial, establecidos en los artículos 15, 16 y 17 como excepción en la norma; y, de ser así, proceder a disociarlo”.

Con fecha 7 de octubre de 2021, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la comunicación remitida por la entidad a través del correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2021, constituye una vulneración de su derecho de acceso a la información pública, al no entregar la información dentro del plazo legal; solicitando que se imponga la sanción respectiva.

Mediante la Resolución N° 002193-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, cuyos requerimientos fueron atendidos mediante el Escrito N° 01, recibido el 9 de noviembre de 2021, a través del cual la entidad reitera los argumentos expuestos en el correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2021, adjuntando la documentación que acredita la carga laboral y la falta de recursos humanos de la Secretaría Técnica.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por

<sup>2</sup> Resolución de fecha 29 de octubre de 2021, notificada mediante la Cédula de Notificación N° 9890-2021-JUS/TTAIP.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

## **2.1. Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si el uso de la prórroga de plazo para la entrega de la información requerida por el recurrente, se encuentra conforme a la Ley de Transparencia.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

### **En relación a la información solicitada. -**

En el presente caso, el recurrente solicitó información de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, precisando que desea obtener hojas informativas, cartas, memorandos, oficios y proveídos; y la entidad, mediante correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2021, le comunicó la prórroga del plazo

para la atención de su solicitud hasta el 22 de febrero de 2022, debido a que la citada secretaría ha manifestado contar con carga laboral y la falta de recursos humanos, conforme a los siguientes argumentos:

**“a) Carga laboral de la Secretaría Técnica**

*A la fecha, mi persona se encuentra a cargo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad Fiscalizadora Superior, con una carga laboral de tres mil ochocientos treinta y nueve (3839) expedientes para realizar la evaluación, análisis, solicitar información y emitir los informes de precalificación correspondientes, funciones que por la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, se encuentran sujetas a plazos perentorios (prescripción).*

*Por otro lado, en cumplimiento de las funciones de Secretario Técnico, también se brinda apoyo a las diversas autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, bien sea evaluando descargos, elaborando los informes del órgano instructor o incluso las resoluciones que ponen fin al procedimiento, contando a la fecha con noventa y nueve (99) expedientes pendientes de evaluación para brindar el apoyo a dichas autoridades del PAD.*

**b) Plazos de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora**

*Respecto a los expedientes pendientes de precalificación, al día de hoy, aproximadamente cuatrocientos cinco (405) prescriben en este último tiempo del presente año. Asimismo, en cuanto a los expedientes remitidos para brindar apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, se cuenta con expedientes cuyo plazo de un (1) año establecido para el desarrollo de dichos procedimientos se encuentra próximo a prescribir, siendo el caso de expedientes con fechas de prescripción desde octubre en adelante.*

**c) Falta de recursos humanos asignados a la Secretaría Técnica**

*Atendiendo a las circunstancias señaladas en los literales precedentes, la cual ha sido una constante durante el presente año, y cuyo estado actual varía constantemente (ingreso y salida de expedientes y otros), se precisa que esta Secretaría Técnica ha puesto en conocimiento de las unidades orgánicas competentes, el estado situacional de la carga laboral que se manejaba y se viene manejando, además de la necesidad de contar con un mayor número de trabajadores, para dar atención eficiente y oportuna a la misma*

*(...)*

*Estando a lo señalado, si bien esta Secretaría Técnica cuenta con la información solicitada, toda vez que la misma se encuentra en el Sistema de Gestión Documental, resulta razonable contar con un plazo mayor al legal establecido para poder atender la solicitud de información, de manera que, cumplir con atender dicha solicitud no signifique afectar la continuidad de nuestra función, teniendo en consideración que la potestad administrativa disciplinaria de esta Entidad Fiscalizadora Superior podría verse afectada.*”  
(subrayado agregado)

Sobre el particular, cabe destacar que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, el derecho de acceso a la información pública incluye como parte de su contenido constitucionalmente protegido el derecho de acceder a la información requerida de manera oportuna, conforme al siguiente texto:

*“El contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

En dicha línea, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

***“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal***

*15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

*15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.*

*15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.*

*15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo.*

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo legal para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: “Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley” (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: “Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones”, y que el funcionario responsable debe: “d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público” (subrayado agregado).

Al respecto, se aprecia, que la entidad comunicó al recurrente el uso de la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información en el plazo de ley, sustentando dicha decisión en virtud a la carga laboral y carencia de recursos humanos del área poseedora de la información (Secretaría Técnica). Asimismo, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha reiterado ante esta instancia dichos argumentos, acreditándolos con copia de las Hojas Informativas N° 000306-2020-CG/STPAD del 6 de noviembre de 2020, N° 000359-2020-CG/STPAD del 3 de diciembre de 2020, N° 000001-2021-CG/STPAD del 6 de enero de 2021, N° 000001-2021-CG/STPAD-ECQ del 5 de abril de 2021, N° 000185-2021-CG/STPAD del 2 de junio de 2021, N° 000222-2021-CG/STPAD del 27 de junio de 2021 y 000244-2021-CG/STPAD de 31 de agosto de 2021, las cuales fueron cursadas por la Secretaria Técnica hacia la Gerencia de Capital Humano, dando cuenta de las carencias de recursos humanos para el cumplimiento de sus funciones.

Sobre el particular, si bien las citadas hojas informativas resultan documentos previos a la presentación de la solicitud de información, e indican la falta de personal

de personal en la Secretaría Técnica para atender la carga laboral, propia de sus funciones, dichos documentos no acreditan “las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia”, no obrando en autos ningún otro documento que acredite el inicio de gestiones a fin de atender esta deficiencia de personal en citada secretaria, documento exigido por el artículo 15-B.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, con lo cual no se ha acreditado el cumplimiento de dicho requisito exigido por la norma para dar por válida la prórroga comunicada al recurrente con base en esta causal.

De otro lado cabe señalar que en cuando al volumen de la información requerida, la entidad ha manifestado lo siguiente:

- “- Las hojas informativas emitidas por las hojas informativas emitidas por la Secretaría Técnica por el periodo de enero a setiembre de 2020 y enero a setiembre de 2021, que corresponden a un aproximado de cuatrocientos treinta y nueve (439) documentos.*
- Las cartas emitidas por el periodo del 1 de julio al 17 de setiembre de 2021, que corresponden a un aproximado de ciento quince (115) documentos.*
- Los memorandos emitidos por el periodo del 1 de julio al 17 de setiembre de 2021, que corresponden a un aproximado de quinientos veinticuatro (524) documentos.*
- Los oficios emitidos por el periodo del 1 de julio al 17 de setiembre de 2021, que corresponden a “un aproximado de treinta y cinco (35) documentos.”*

De ello, se aprecia que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información materia de requerimiento, sino que ha efectuado un cálculo aproximado de su volumen, no habiendo incluido en dicha operación la documentación vinculada a los proveídos solicitados por el recurrente.

Al respecto, teniendo en cuenta que la información requerida representa una significativa cantidad de documentos que previamente debe ser revisada para su entrega al recurrente, dicho procedimiento sería efectuado con un número disminuido de personal que viene laborando en la Secretaria Técnica, conforme a lo mencionado por la propia entidad. En ese sentido, esta instancia considera que la opción elegida por la entidad de entregar toda la información de modo completo en el plazo fijado (22 de febrero de 2022), no resulta ser el medio menos lesivo al derecho del recurrente de acceder de manera oportuna a la información solicitada, pues en lugar de esperar el acopio de toda la información para efectuar la entrega de lo requerido, también es posible efectuar una entrega parcial y progresiva de la información, conforme se vaya avanzando en el acopio de dicha documentación.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad elabore un cronograma de entrega parcial de la información, conforme a las fechas que la unidad orgánica poseedora de la información indique, comunicando dicho cronograma al recurrente y entregando la información en las fechas establecidas en el mismo, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

#### **En relación al pedido de sanción administrativa. -**

Mediante el escrito de apelación el recurrente requirió que esta instancia aplique “la sanción respectiva contra los funcionarios que contravienen la Ley”, por la denegatoria de la información requerida.

Al respecto, en cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>5</sup>, señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de sanción, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE, REVOCANDO** lo dispuesto mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2021; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, que elabore un cronograma de entrega parcial de la información, comunicando dicho cronograma al recurrente y entregando la información en las fechas establecidas en el mismo; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

---

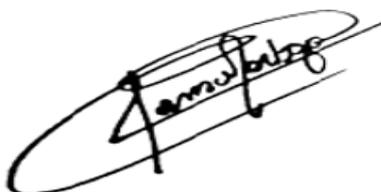
<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de sanción administrativa formulado por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, mediante su escrito de apelación de fecha 7 de octubre de 2021.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



VANESA VERA MUELLE  
Vocal

vp: vvm